

BUENOS AIRES, 29 de septiembre de 1995

VISTO La Ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 93/94 y la Resolución ENARGAS N° 139/95 y,

CONSIDERANDO:

Que deben reafirmarse las medidas de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de las Estaciones de Carga y de los usuarios de equipos completos para GNC destinados al uso vehicular.

Que tiene dicho esta Autoridad que todos los vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC) deben exhibir, en forma previa al expendio del fluído, la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, adherida en el extremo superior derecho de su parabrisas.

Que para evitar el apartamiento de las normas de seguridad, debe sancionarse el incumplimiento de tal obligación por parte de los responsables de la Estación de Carga, por cuanto atenta contra la seguridad pública, cuya protección le ha sido confiada a la potestad regulatoria.

Que las Distribuidoras están facultadas para aplicar tales sanciones y llevar adelante el corte preventivo del suministro de gas natural, precintando la válvula de entrada de gas, en el puente de medición de cada Estación de Carga.

Que a tal fin, es imprescindible exhortar al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Policía Federal Argentina; a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; a los Gobiernos Provinciales y, a través de ellos, a sus Municipalidades y Departamentos de Policía para que instruyan mecanismos eficaces de control del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente, por parte de las Estaciones de Carga del fluído y de los Usuarios consumidores; en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad.

Que asimismo, y por cuanto tiene dicho esta Autoridad que las Licenciatarias de Distribución detentan primariamente la policía de calidad y seguridad de Estaciones de Carga para GNC (Anexo XXVII de los Contratos de Transferencia), debe

exhortárselas también, a dar cabal cumplimiento de las disposiciones vigentes aplicables en la materia.

Que para unificar criterios debe precisarse con exactitud el régimen instituído en idéntica materia, por Resolución ENARGAS N° 93/94.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta Resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 2 inciso a), 21 y 52 incisos b), m), ñ), w) y x), de la Ley 24.076.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 93/94 el que quedará redactado en los siguientes términos: " Apruébanse los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC), los que serán ejecutados por las Licenciatarias de Distribución de Gas, en un todo de acuerdo con los Anexos I, II y III. El régimen sancionatorio aprobado como Anexo III de la presente podrá ser aplicado también, por la Policía Federal Argentina, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y por las Municipalidades y Departamentos de Policía dependientes de los Gobiernos Provinciales, en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad".

ARTICULO 2°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 197

ANEXO III

1) A partir del 5 de agosto de 1995, los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, **en forma previa a cada carga**, que los vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC) exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas, la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, reglamentada por Resolución ENARGAS N° 139/95 (80; 28/03/95).

2) El incumplimiento del usuario, de su obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido.

3) Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente, quedarán facultadas para **realizar el corte preventivo del suministro y, consecuentemente, precintar la válvula de entrada de gas natural en el puente de medición de la Estación de Carga**, a saber:

3.1) La primera vez, por el plazo de VEINTICUATRO (24) horas corridas;

3.2) La segunda vez, por el plazo de SIETE (7) días corridos;

3.3) La tercera y subsiguientes, serán consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los apartados 9.2) y 9.3) de la Resolución ENARGAS N° 93/94.

4) De las medidas adoptadas deberá dejarse constancia en un Acta de Inspección, como mínimo:

- Lugar y Fecha;
- Nombre de la Estación de Carga; Razón social y datos de identidad del o los responsables;
- Datos de identidad del propietario del vehículo;
- Número de dominio y, en caso de tratarse de un taxímetro, número de la habilitación municipal correspondiente;
- Marca y número del regulador instalado en el equipo completo para GNC;
- Firma y aclaración de los sujetos inspeccionados.

- 5) En cualquier caso, la Distribuidora deberá comunicar al ENARGAS de los cortes preventivos, dentro de las VEINTICUA TRO (24) horas de haberlo dispuesto; con copia del Acta labrada a tal efecto.
- 6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, para los casos en que la Distribuidora responsable constate otras infracciones a la normativa vigente, seguirá el procedimiento impuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 93/94 (80; 17/11/94); pudiendo aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables de conformidad con el punto 9) del citado Anexo I.
- 7) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.
- 8) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.
- 9) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Estaciones de Carga, de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.
- 10) En los casos en que las disposiciones aquí previstas sean aplicadas por las autoridades policiales y/o municipales, en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad, deberán dar cuenta de lo actuado a las licenciatarias zonales para que éstas arbitren las medidas prescriptas en la Resolución ENARGAS N° 93/94 (80; 17/11/94) con las modificaciones introducidas por la Resolución que aprueba el presente Anexo III.